



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 204/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 5 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.G., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 136/2011 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

|

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños personales y materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. En la denuncia formulada por el reclamante ante la policía Local de San Cristóbal de La Laguna, el día 11 de junio de 2009, la afectada alega que la noche del día 5 de junio pasado, sobre las 23:00 horas, cuando circulaba con la bicicleta de su propiedad por el carril derecho de la calle Calvo Sotelo en sentido hacia la Avenida de lo Menceyes, de esta ciudad, a la altura del cruce con la calle Delgado Barreto, de forma sorpresiva se encontró con un gran socavón en la calzada que no pudo esquivar, saliendo proyectada por los aires al introducir en él su rueda delantera, por lo que cayó al suelo sufriendo lesiones consistentes en luxación de hombro derecho, fractura troquiter y diversas contusiones en la cabeza, las costillas, los miembros superiores y el abdomen. Tras el accidente fue trasladada en ambulancia al servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias. La afectada estuvo de baja un total de 108 días impeditivos, y 312 días no impeditivos. Como consecuencia del accidente también sufrió daños en la bicicleta de su propiedad, ascendentes a la cantidad de 50,00€. Reclama por todo ello una indemnización que cuantifica en 14.990,83€.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

## II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de reclamación patrimonial de fecha 15 de febrero de 2010, dentro del plazo de un año, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, así como los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, asimismo, los preceptivos informes del Servicio y de la Policía Local. La reclamante fue requerida a fin de aportar diversa documentación, trámite que verificó mediante escritos de 31 de julio, 4 y 19 de agosto de 2010, presentando alegaciones mediante escrito de 3 de febrero de 2011.

2. En tal escrito de alegaciones de 3 de febrero de 2011 la interesada mostró su disconformidad con la valoración realizada por la empresa aseguradora en el sentido de que no incluía el coste de reparación de la bicicleta, ascendente a 50,00€, no alegando nada respecto al resto del contenido de la valoración, cifrada en 12.271,29€. La Administración ha acogido favorablemente la alegación formulada por la interesada, añadiendo a la valoración final la cantidad de 50,00€, lo que resulta un importe total de 12.321,29€ como cantidad a abonar en concepto de indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados.

3. El 15 de febrero de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

4. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños físicos y materiales en la bicicleta de su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan acreditados los daños físicos sufridos y los materiales causados en la bicicleta propiedad de la reclamante, la titularidad de la interesada sobre ésta, la cuantificación de tales daños, así como la fecha en la que el accidente acaeció y el carácter municipal de la vía pública en la que se produjo el hecho lesivo.

Consta en el expediente administrativo prueba suficiente en apoyo de la reclamación presentada; así, el atestado de la Policía Local, la Diligencia de informe fotográfico, el informe del Área de Obras e Infraestructuras de 28 de junio de 2010, la Diligencia de inspección ocular, el parte de retirada de la bicicleta del depósito municipal, el traslado en ambulancia al Hospital Universitario de Canarias, el coste de reparación de la bicicleta, así como los informes médicos.

Por lo tanto, cabe concluir que la reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia del socavón en la vía, reparado posteriormente, siendo éste el causante del hecho lesivo.

Por lo tanto, se considera que no sólo ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que relata la reclamante sino también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por la interesada.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por él.

5. Por consiguiente procede estimar en la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por la Administración, a la que ha dado su conformidad la interesada. No obstante, la cantidad a indemnizar, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de

20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.